

Documento oficioso

Texto de la presidenta - Proyecto de instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales/las expresiones culturales tradicionales

Documento preparado por la presidenta del CIG, Lilyclaire Bellamy

Primer proyecto
29 de noviembre de 2022

INTRODUCCIÓN

1. El Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) está llevando a cabo negociaciones sobre los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y las expresiones culturales tradicionales (ECT) con miras a llegar a un acuerdo sobre un instrumento jurídico adecuado para su protección internacional en el sentido de la propiedad intelectual (PI).¹
2. En la 44.ª sesión del CIG, tras haber mantenido consultas informales, me comprometí a preparar un Texto de la presidenta sobre los CC.TT. y las ECT, con el asesoramiento de un órgano consultivo informal.
3. En consecuencia, he preparado este primer proyecto de texto de un instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales y los CC.TT./las ECT.
4. He preparado este proyecto de texto únicamente por iniciativa propia, como contribución a las negociaciones sobre CC.TT./ECT que está llevando a cabo el CIG. Este proyecto no pretende dejar de lado las posturas de los Estados miembros y refleja únicamente mis opiniones. Agradezco a los vicepresidentes y a los miembros del órgano consultivo los valiosos consejos que me han dado hasta ahora, y doy también las gracias a la demás persona a las que he consultado.
5. En el pasado, y hasta ahora, el CIG ha centrado su debate en los objetivos, la materia, los beneficiarios, el alcance de la protección, las limitaciones y excepciones, así como las sanciones y los recursos. Por lo tanto, este proyecto de texto solo aborda esas cuestiones. Tengo una lista de otras cuestiones, que se examinarán en más detalle en el futuro. En mi opinión, un instrumento jurídico internacional sobre los CC.TT./las ECT no debería ser demasiado detallado ni prescriptivo. Los futuros proyectos relativos a este texto tendrían que tender a ser menos y no más detallados.
6. Además, puesto que aún no hay acuerdo sobre si este instrumento jurídico internacional debería ser vinculante o no, no he utilizado el término "artículo" ni "sección" como proponen algunos Estados miembros. He incluido notas explicativas para dar más información y explicaciones.

¹ Con ese fin, cabe señalar la información proporcionada en los "Análisis de las carencias" que figura en los documentos WIPO/GRTKF/IC/45/6 y WIPO/GRTKF/IC/45/7. En el "Análisis de las carencias", se señalan las carencias existentes en el plano internacional con respecto a la protección de los CC.TT. y las ECT, se recogen las consideraciones pertinentes para determinar si es necesario tratar tales carencias y se describen las opciones existentes o eventuales para abordar las carencias señaladas. En estos documentos se analiza asimismo el concepto de "protección" en el sentido de la propiedad intelectual.

7. La labor relativa a este proyecto de texto todavía no termina. Invito a todos los participantes en el CIG a examinar este primer proyecto de texto y transmitirme sus comentarios al respecto. Me pueden enviar los comentarios a la dirección Chairigclilyclaire@gmail.com.

OBJETIVOS

Los objetivos del presente instrumento son los siguientes:

- (a) dar una protección eficaz y adecuada a los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales;
- (b) impedir la concesión errónea de derechos de propiedad intelectual sobre conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales; y
- (c) reconocer que comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas son los poseedores de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales.

Notas explicativas:

A menudo, los objetivos se articulan en leyes e instrumentos jurídicos, que aclaran el contexto jurídico y de políticas y dan una dirección común a la protección establecida en el instrumento jurídico. El proyecto de objetivos de política se basa en los objetivos comunes expresados en el Comité.

El mandato del CIG es llegar a un acuerdo adecuado, en el sentido de la PI, para proteger los CC.TT. y las ECT a escala internacional. Por consiguiente, el CIG podría considerar la posibilidad de racionalizar y reorganizar el texto para evitar redundancias, y prestar atención a los principios y objetivos fundamentales comunes, relacionados con la P.I., formulados con concisión en el instrumento.

En la 44ª sesión del CIG, los facilitadores redactaron unos objetivos breves y concisos que, en mi opinión, constituyen una buena base de reflexión, por lo que me he inspirado en su propuesta de texto.

MATERIA

1. Los conocimientos tradicionales se refieren a los conocimientos relacionados con la tierra y el medio ambiente, e incluyen los conocimientos especializados, las habilidades, las innovaciones, las prácticas, la enseñanza o el aprendizaje.

2. Las expresiones culturales tradicionales son todas las formas en que se expresan las prácticas culturales y los conocimientos tradicionales, lo que incluye las formas verbales,¹ formas musicales,² expresiones mediante movimiento,³ formas tangibles⁴ o intangibles de expresión, o combinaciones de ellas.

3. La protección deberá hacerse extensiva, en virtud del presente instrumento, a los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales que:

- a) han sido creados, desarrollados, generados, conservados, utilizados y mantenidos de forma colectiva por las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas con arreglo a sus leyes y protocolos consuetudinarios;
- b) están vinculados a la identidad cultural y social y el patrimonio tradicional de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, y constituyen una parte integrante de esa identidad o ese patrimonio; y
- c) se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

¹ [Como los relatos, las gestas épicas, las leyendas, los cuentos, la poesía, los enigmas y otras narraciones; las palabras, los signos, los nombres y los símbolos.]

² [Como las canciones, los ritmos, la música instrumental y los cantos que son expresión de rituales.]

³ [Como la danza, las creaciones de carnaval, la representación escénica, las ceremonias, los rituales, los rituales en lugares sagrados y las peregrinaciones, los juegos y deportes tradicionales/los deportes y juegos tradicionales, las funciones de marionetas y otras interpretaciones y ejecuciones, independientemente de que estén o no fijadas en un soporte.]

⁴ [Como las manifestaciones artísticas tangibles, obras de artesanía, máscaras o vestidos ceremoniales, alfombras hechas a mano, obras arquitectónicas, formas espirituales tangibles y lugares sagrados.]

Notas explicativas:

Esta disposición describe de manera general los CC.TT. y las ECT a los efectos de este instrumento jurídico (en los apartados 1 y 2) y establece los límites adecuados del ámbito de la materia susceptible de protección (en el apartado 3). El CIG trasladó las definiciones de CC.TT. y ECT a la sección "Términos utilizados", y mantuvo una disposición sobre los criterios de admisibilidad. Considero que estos dos elementos están intervinculados y propongo que se coloquen juntos.

Las características de los CC.TT. y las ECT pueden ser muy diferentes en todo el mundo, de ahí la importancia de reconocer las características principales y universales a las que hay que dar cabida en un instrumento internacional.

Insisto en que hay una interacción de las cuestiones fundamentales que son la definición de la materia objeto de protección, el alcance de los derechos y las excepciones y limitaciones. Esa interacción también puede referirse al equilibrio inherente a todos los tipos de sistemas de protección de PI, es decir, el equilibrio entre los derechos privados y el interés general.

Por lo general, las normas internacionales de PI remiten al ámbito nacional la delimitación precisa de la materia objeto de protección. En el ámbito internacional puede oscilarse entre una descripción en términos generales de la materia admisible, un conjunto de criterios relativos a la materia admisible o ninguna definición. Considero que la combinación de una descripción de la materia y un conjunto de criterios de admisibilidad definiría del mejor modo posible la materia susceptible de protección.

En cuanto a la definición de las ECT, mientras que algunas delegaciones consideran que una lista ilustrativa de ejemplos aportaría seguridad y claridad, otras creen que el instrumento debería proporcionar un marco amplio, que permita a cada país especificar cuáles de sus ECT deben ser protegidas. Para este proyecto, mantengo los ejemplos específicos en las notas de pie de página para su posterior consideración, pero me inclino por eliminar ese detalle en futuros proyectos.

En la 44ª sesión del CIG, los facilitadores redactaron nuevamente los criterios de admisibilidad que, en mi opinión, constituyen una buena base de reflexión, por lo que me he inspirado en su trabajo.

BENEFICIARIOS

- 1 Los beneficiarios en virtud del presente instrumento son las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas.
- 2 En virtud de su legislación nacional, los Estados miembros pueden reconocer la protección de otros beneficiarios.

Notas explicativas:

El párrafo 1 refleja el acuerdo de que los pueblos indígenas y las comunidades locales son los beneficiarios, señalando que sigue habiendo divergencias sobre el uso del término "pueblos".

Sin embargo no se ha llegado a un acuerdo acerca de en qué medida el instrumento debería ir más allá de los pueblos indígenas y las comunidades locales a fin de incluir a otros beneficiarios. Por lo tanto, el apartado 2 deja a la legislación nacional la opción de tomar en consideración otros beneficiarios.

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

Los Estados miembros tomarán las medidas legislativas, administrativas y/o de política apropiadas, de conformidad con la legislación nacional, de manera razonable y equilibrada, y de manera compatible con [disposición relativa a la cooperación transfronteriza], con el fin de asegurar que:

- (a) Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, el acceso a los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales sea limitado, incluido el caso de que las expresiones culturales tradicionales sean secretas o sagradas, los beneficiarios gozan del derecho colectivo:
 - i. a mantener, controlar usar, desarrollar, autorizar o denegar el acceso a y el uso/la utilización de sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales, y recibir una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y
 - ii. de atribución y de uso de sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

- (b) Cuando mediante referencia a las leyes y prácticas consuetudinarias de las comunidades locales [e] [y los pueblos] indígenas, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales ya no se hallen bajo el control de los beneficiarios, pero sigan estando asociados de forma distintiva a la identidad cultural de los beneficiarios, estos han de:
 - i. recibir una participación justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso; y
 - ii. gozar del derecho de atribución y de uso de sus conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales de manera que se respete la integridad de dichos conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales.

Notas explicativas:

En la 27.^a sesión del CIG se introdujo, para su examen, un enfoque estratificado con arreglo al cual los titulares de derechos dispondrían de distintos tipos o niveles de derechos o medidas en función de la naturaleza y las características de la materia y según quién la utilice, cómo, por qué y dónde.

Ese enfoque estratificado propone protección diferenciada para los CC.TT. y las ECT de acceso limitado, entre otros, los que sean secretos o sagrados y los que ya no se hallen bajo el control exclusivo de los beneficiarios pero sigan estando asociados de forma distintiva a la identidad cultural de los beneficiarios.

Considero que el enfoque estratificado equilibra los intereses y las compensaciones, con la intención de desbloquear algunas de las cuestiones más difíciles, especialmente las que conciernen a la naturaleza de los CC.TT. y ECT reivindicados y al acceso actual a los mismos.

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

1 Los Estados miembros podrán adoptar limitaciones y excepciones adecuadas en el marco de la legislación nacional, siempre que el uso de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales:

- a) reconozca a los beneficiarios, de ser posible;
- b) no resulte ofensivo ni despectivo para los beneficiarios;
- c) sea compatible con el uso leal;
- d) no perjudique de forma injustificada los intereses legítimos de los beneficiarios, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.
- e) no entre en conflicto con el uso normal de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales por los beneficiarios.

2 Cuando haya dudas razonables sobre daños irreparables en relación con los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales sagradas, los Estados miembro no establecerán excepciones y limitaciones.

Notas explicativas:

Considero que los Estados miembros deberían disponer de flexibilidad, en el plano nacional, para reglamentar las excepciones y limitaciones, si bien debería proporcionarse un marco a escala internacional.

El apartado 1 prevé alguna forma de articulación de las condiciones que han de cumplirse, que se aplicaría en el plano nacional cuando los Estados miembros elaboren limitaciones y excepciones. Parece haber un entendimiento en el sentido de que la prueba podría incluir elementos de reconocimiento, utilización no ofensiva y compatibilidad con el uso leal.

A partir de la introducción de un enfoque estratificado para definir el alcance de la protección, el apartado 2 prevé una excepción y una limitación especiales respecto de los CC.TT. y las ECT secretos o sagrados.

SANCIONES Y RECURSOS

Los Estados miembros deberán adoptar medidas legales y/o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionales para hacer frente a la violación de los derechos contenidos en el presente instrumento.

Notas explicativas:

Esta disposición establece un marco general a escala internacional, dejando a cada Estado miembro la facultad de determinar las medidas legales o administrativas adecuadas, eficaces, disuasorias y proporcionadas a escala nacional.

Entre las cuestiones que pueden examinarse en más detalles en futuros proyectos, cabe señalar las siguientes:

PREÁMBULO

TÉRMINOS UTILIZADOS

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

ADMINISTRACIÓN DE LOS DERECHOS

PROTECCIÓN MEDIANTE BASES DE DATOS

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN

FORMALIDADES

NO RETROACTIVIDAD

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

CLÁUSULA DE NO DEROGACIÓN

TRATO NACIONAL

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

EXAMEN

CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS
